



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

### **SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN:** 50 001 33 31 001 2012 00151 01  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALEJANDRA OSPINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Procede la sala a resolver el recurso de queja presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de marzo de 2018<sup>1</sup>, mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por aquel contra la sentencia del 31 de agosto de 2017<sup>2</sup>.

### **ANTECEDENTES**

El día 31 de agosto de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, profirió sentencia de primera instancia<sup>3</sup>, la cual fue notificada mediante edicto fijado el 6 de septiembre de 2017 y desfijado el 12 del mismo mes y año<sup>4</sup>.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia anteriormente mencionada, sin embargo, el mismo fue negado mediante auto de

<sup>1</sup> Fol. 60

<sup>2</sup> Fol. 4-27

<sup>3</sup> Fol. 4-27

<sup>4</sup> Fol. 28

<sup>5</sup> Fol. 30-55

fecha 9 de marzo de 2018<sup>6</sup> por extemporáneo.

Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 212 C.C.A, la parte actora disponía de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia, para presentar el recurso de apelación, es decir, hasta el 26 de septiembre de 2017, empero, el recurso fue presentado 2 días después.

El día 13 de marzo de 2018<sup>7</sup>, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja, solicitando la reposición de la providencia que negó el recurso de apelación y en su lugar darle trámite al mismo a fin de garantizar los derechos de acceso a la justicia de sus prohijados, prevalencia del derecho sustancial, buena fe y confianza legítima.

Dicho recurso de reposición fue resuelto por el despacho de conocimiento, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2018<sup>8</sup>, y en el mismo dispuso no reponer la decisión recurrida y ordenó la expedición de las copias, lo que ocurrió el 24 de agosto de 2018<sup>9</sup>, según se observa en la certificación secretarial, procediendo el juzgado de oficio a remitir directamente las copias, alivianando la carga procesal del recurrente prevista en el inciso sexto del artículo 378 del CPC, cuyo incumplimiento genera la preclusión de la procedencia, conforme al inciso siguiente de dicha norma.

Seguidamente, se fijó en lista el recurso el 18 de septiembre de 2018 por 2 días, sin que las partes se pronunciaran al respecto.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Señala que el fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, se notificó mediante edicto el cual se desfijó el día 12 de septiembre de 2017 a las 5 pm, sin hacerse ninguna referencia adicional, por lo que al contar los 10 días que determina el artículo 212 del CCA se debe considerar la suspensión de términos por dos días según el Acuerdo CSJMEA17-911, por lo tanto al momento en que radicó el recurso, es decir el 28 de septiembre de 2017 se encontraba dentro del término para ello.

---

<sup>6</sup> Fol. 60

<sup>7</sup> Fol. 63-65

<sup>8</sup> Fol. 74

<sup>9</sup> Fol. 78

Aduce no estar de acuerdo con la decisión del juez de primera instancia, por cuanto, es contraria al mandato expreso del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, ya que expresa "*la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su cumplimiento será sancionatorio. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo*" (subraya y negrilla fuera de texto).

Manifiesta que la decisión recurrida no tendría relación con el postulado constitucional, pues está dándole prelación a la ley procesal ya que los términos para interponer los recursos competen a aquella, descuidando de manera visible la ley sustancial en los términos de la imposibilidad que genera esta negativa y trámite del recurso incoado al derecho de acceso a la justicia que se está sacrificando con ello.

De otra parte, expone que su actuar y el de sus representados durante todo el trámite procesal ha sido atendiendo al principio de buena fe contenido en el artículo 83 Constitucional, y a la confianza legítima que tienen al despacho, toda vez que partió de la presunción que al no haberse plasmado nada en el edicto respecto la suspensión de términos, los mismos deberían ser corridos dos días después a la fecha de desfijación de este.

Concluye solicitando que se revoque la decisión que negó el recurso de apelación y en su lugar se dé trámite al mismo, atendiendo a los principios de buena fe, imperio de lo sustancial sobre lo procesal, confianza legítima y acceso a la administración de justicia.

## **CONSIDERACIONES:**

### **I. Competencia:**

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 del C.C.A., y 377 del C.P.C.

De otro lado, si bien es cierto de conformidad con el artículo 146 A del C.C.A, adicionado por el artículo 61 de la ley 1395 de 2010, el presente auto en principio

no corresponde a sala de decisión, al ser una decisión interlocutoria distinta de las referidas en los numerales 1, 2 y aparentemente del numeral 3 del artículo 181 del C.C.A, lo cierto es que la decisión tomada tiene vocación de poner fin al proceso, en la medida en que si se estima bien denegado el recurso de apelación presentado contra la sentencia, ésta quedará ejecutoriada, por tanto desde una visión amplia puede estimarse que encuadra en el numeral 3° de dicha norma.

## **II. Problema Jurídico:**

En el *sub lite* corresponde dilucidar si el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia que puso fin a la primera instancia se presentó en término o de manera extemporánea, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo CSJMEA 17-911 de 2017 hubo suspensión de términos los días 7 y 8 de septiembre por la visita papal.

## **III. Caso Concreto:**

En relación con las normas que regulan la interposición del recurso de apelación contra sentencias, debe decirse que el Código Contencioso Administrativo dispone el término al cual deben someterse las partes, al querer impugnar, mediante recurso de apelación, la providencia de primera instancia cuando parcial o totalmente no corresponda a sus intereses litigiosos.

Siendo así, el artículo 212 del C.C.A., determina que "... *El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia...*" (Subrayado fuera de texto), de manera tal que no hay lugar a equívocos al momento de contabilizar los términos prescritos por la ley para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por su parte, el artículo 173 del C.C.A., dispone cómo se debe surtir la notificación de las sentencias, así: "...*Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido...*" (Subraya y negrilla fuera de texto) y el artículo 323 del C.P.C., a su vez dispone que "...*El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el*

secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación..." (Subraya y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, es claro que para las sentencias en caso de no lograrse la notificación personal, se deberá hacer mediante edicto el cual se fijará durante 3 días y en el mismo se anotarán las fechas y horas tanto de su fijación como de su desfijación y que además, para interponer recurso de apelación se deben contar 10 días después de la notificación de la sentencia que en este caso dicha situación se entiende surtida desde el momento en que se desfija el edicto.

En el presente asunto, al no haberse notificado personalmente la providencia, la misma se surtió mediante edicto, que fue fijado el día 6 de septiembre de 2017 y se desfijó el 12 de septiembre de ese mismo año, es decir, aparentemente el edicto duró fijado durante cinco días hábiles a saber: 6, 7, 8, 11 y 12, habida cuenta que 9 y 10 de septiembre corresponden a sábado y domingo.

Sin embargo, se tiene que en virtud del acuerdo CSJMEA17-911 de 2017 se suspendieron los términos procesales, y esto se hizo durante los días 7 y 8 del mes de septiembre de 2017, situación de la que el recurrente tenía pleno conocimiento tal como lo manifestó en el recurso de apelación y adicionalmente se observa a folio 29 de este cuaderno que también reposaba constancia de cierre extraordinario seguido del edicto<sup>10</sup>, por lo tanto, no era necesario hacer mención a dicha situación en el edicto, puesto que en primer lugar no hace parte del cuerpo del mismo y además a folio siguiente se encontraba la "*CONSTANCIA DE CIERRE EXTRAORDINARIO DEL JUZGADO Y SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS*", donde se hace alusión al acuerdo en comento.

Ante dicha situación, entendió el apoderado de la parte actora que esos dos días de suspensión de que trata el acuerdo deben adicionarse al término de 10 días dispuestos para interponer el recurso de apelación, es decir, que fuesen 12 días, por lo que atendiendo a su interpretación presentó el recurso hasta el 28 de septiembre de 2017, día en el que se cumplía el término para hacerlo según sus cálculos.

No obstante, teniendo en cuenta que lo ocurrido en este caso fue una suspensión de términos, entendiéndose como la detención en el conteo de éstos, los cuales una vez superada dicha situación se reanuda su cuenta respecto a los

<sup>10</sup> Tal como se observa en el edicto que su folio original es el 792 y el de la constancia es el 793.

días faltantes, se debe aplicar la figura de la siguiente manera: el edicto se fijó el 6 de septiembre de 2017 y conforme el artículo 323 del CPC debe mantener así durante 3 días, por lo que en principio el 8 de septiembre del mismo año se cumpliría dicho término por ser el tercer día hábil, sin embargo como surge la situación particular en la que el 7 y 8 de septiembre fueron no laborables, es decir no eran hábiles, no podían ser tenidos en cuenta al momento de contabilizar la duración de la fijación del edicto, por lo tanto la desfijación debía hacerse el 12 de septiembre de ese año siendo este el tercer día hábil que trata la norma, como en efecto sucedió.

Así las cosas, los diez (10) días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se cumplieron el 26 de septiembre de 2017 y la misma se recurrió hasta el 28 de septiembre del mismo año, tal como lo expuso la juez de primera instancia.

De otro lado, manifiesta el recurrente que se están vulnerando los principios del debido acceso a la administración de justicia, y de primacía del derecho sustancial, puesto que el juez debe darle trámite al recurso de apelación atendiendo a que lo ocurrido con la interpretación respecto la suspensión de términos se hizo atendiendo al principio de buena fe.

Al respecto, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil consagra que:

*"Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes".(subrayado fuera de texto).*

Por su parte la Corte Constitucional<sup>11</sup> ha dispuesto que *"por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los*

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 268 de 2010 del 19 de abril de 2010. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente T 2483488. Tutela interpuesta por Almacenes Éxito S.A contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

*hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."*

En ese orden de ideas, en este caso no existe una violación del principio de primacía de lo sustancial en concordancia con el debido acceso a la administración de justicia, puesto que lo que suscita esta controversia es la interpretación errada que hizo el recurrente frente al conteo de términos, en aplicación del acuerdo por el cual se suspendieron, pues la suspensión de términos durante 2 días previamente determinados pretendió aplicarla en días distintos a aquellos en que ocurrió la situación que originó la medida (visita papal); más no estamos en una disparidad entre lo que sucedió con lo que consagra la norma, toda vez que al hacer el examen de los artículos que regulan esta materia, no existe lugar a equívocos frente a que la presentación del recurso de apelación contra sentencias debe hacerse 10 días después de la notificación de la sentencia, que en este caso serían después de la desfijación del edicto.

En efecto, la hipótesis planteada por el apoderado sólo tendría cabida en el evento que los días durante los cuales se autorizó la suspensión, hubiesen transcurrido durante el término de ejecutoria, pero como en este caso ocurrieron en plena etapa de fijación del edicto, es esta actuación la que se vio ampliada en 2 días, como atrás se indicó.

Por lo tanto, atendiendo a la situación fáctica mencionada a lo largo de la presente decisión, la sala concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de agosto de 2017, fue presentado de manera extemporánea, por ende, la sala estimará bien denegado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

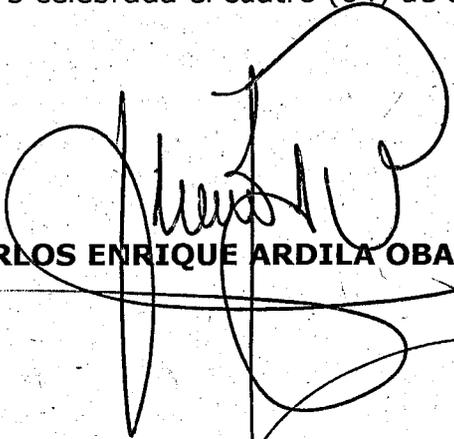
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ESTIMAR BIEN DENEGADO**, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

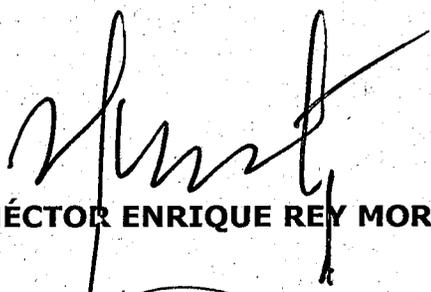
**SEGUNDO:** En firme esta decisión devuélvase íntegramente toda la actuación al Juzgado de origen, para que forme parte del expediente principal que en dicha Dependencia Judicial reposa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

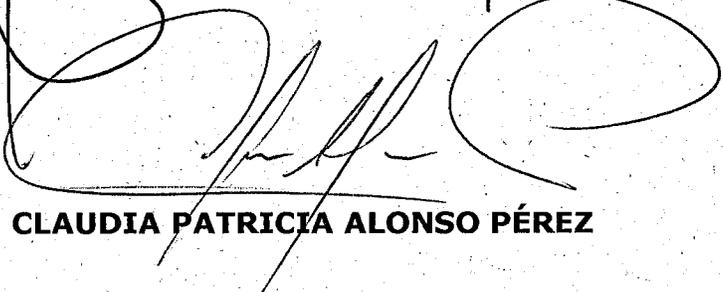
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el cuatro (04) de octubre de 2018 según Acta No. 101.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**